Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SC-0062-2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA
MG. SUSTANCIADOR: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Asunto	: Sentencia de segunda instancia
Expediente	: 66001-31-03-001-2013-00057-02
Proceso	: Responsabilidad médica
Demandantes	: María Rubiela González Arias y otros
Demandados	: EPS Cafesalud S.A.
	Profamilia

Pereira, diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 368 del 10-08-2021 Hora: 10:00 a.m.

SENTENCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada el 12 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de responsabilidad médica de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El petitum. Pretenden los actores se declare a las entidades demandadas PROFAMILIA y CAFESALUD EPS solidariamente responsables de las lesiones, secuelas y daños causados a la salud e integridad sicofísica de la señora MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ ARIAS, por negligencia, imprudencia e impericia en la atención médica que recibió, y consecuencialmente daños a los integrantes de su núcleo familiar. Pide se condene al pago de los perjuicios.

2.2. La causa petendi. Para pedir lo antes consignado, se relató en la demanda que la señora MARÍA RUBIELA no quería tener más hijos, por lo cual fue remitida por su EPS a PROFAMILIA, para que le realizaran una ligadura de

trompas (Pomeroy). El 7 de enero de 2009 le practicaron el procedimiento. Al poco tiempo -11 de enero- se sintió mal y fue llevada a la Clínica Pereira y la dejaron hospitalizada, sin que le fuera practicada una ecografía ordenada por el médico tratante. El 12 de enero siguiente, al no haberse practicado la ecografía y debido al mal estado de salud de la paciente, se le realiza laparoscopia exploratoria y en ese acto quirúrgico encontraron perforación en el intestino, que había sido consecuencia de la ligadura de trompas, de la cual es responsable el ginecólogo de PROFAMILIA, lo que le causó una peritonitis que la puso al borde de la muerte. En la Clínica Pereira la atención no fue oportuna por la no realización de la ecografía.

La paciente fue expuesta a riesgos quirúrgicos innecesarios, generándole secuelas y restricciones fisiológicas futuras, a más de las estéticas y sicológicas. (Folios 9 a 48 Cuaderno No. 1 Principal I carpeta primera instancia del expediente digital).

2.3. Los escritos de réplica. PROFAMILIA aceptó algunos hechos como ciertos, de otros dijo no le constaban y otros los admitió; se opuso a la declaración de responsabilidad y propuso las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de descuido profesional e inexistencia de responsabilidad legal del médico cirujano. (Folios 34 a 60 Cuaderno No. 6 Principal 2ª Parte carpeta primera instancia del expediente digital).

La EPS CAFESALUD S.A. también aceptó algunos hechos como ciertos, de otros dijo no le constaban y otros los admitió; se opuso a la declaración de responsabilidad y propuso las siguientes defensas de fondo: Inexistencia de participación y responsabilidad de dicha entidad, cumplimiento de las obligaciones para con la afiliada, inexistencia de solidaridad entre las EPS e IPS, necesidad de la prueba de la culpa, excesiva tasación de pretensiones y genérica. (Folios 74 a 103 Cuaderno No. 1 Parte II carpeta de primera instancia del expediente digital).

Llamó en garantía a la CORPORCAIÓN IPS SALUDCOOP – CLÍNICA SALUDCOOP PEREIRA, con fundamento en que uno de los supuestos hechos generadores del daño alegado fue producido en la atención brindada a la señora MARÍA RUBIELA en dicha IPS. (Folios 70 a 73 Cuaderno No. 1 Parte II carpeta de primera instancia del expediente digital). Fue inadmitido y luego rechazado; providencia, esta

última apelada y confirmada por el Tribunal. (Cuaderno No. 2 Llamamiento Garantía, Carpeta Primera Instancia expediente digital y Cuaderno apelación auto id.).

3. LA SENTENCIA APELADA

Se profirió sentencia de primer grado el 12 de diciembre de 2019. Decidió el juzgado desestimar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Para decidir así, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos materiales y procesales, que encontró satisfechos. Estudió luego la legitimación en la causa, la cual halló acreditada en ambos extremos de la litis. Luego hizo referencia a la responsabilidad médica y la culpa probada, como también a la importancia de la historia clínica.

Luego al analizar el caso concreto y el material probatorio, en cuanto a la atención dispensada en PROFAMILIA dijo, no le asiste razón a la demandante al señalar como descuido el accidente que se presentó en una intervención de ligadura de trompas de Falopio, toda vez que se puede establecer que la lesión en cuestión obedecía a un riesgo inherente al procedimiento aplicado y más con el hallazgo del síndrome de adherencia pélvico sobre asas intestinales, explicado a la actora.

Y respecto a la atención recibida a la señora MARÍA RUBIELA en la CLÍNICA SALUDCOOP PEREIRA, señaló, tampoco se probó un actuar negligente de esta IPS, esto es, causarle unos riesgos quirúrgicos innecesarios a la paciente, al realizarle una laparotomía exploratoria sin haberse practicado antes una ecografía, ante la sospecha de inflamación peritoneal.

A dichas conclusiones arribó la a quo apoyada en el dictamen pericial arrimado al plenario. (CD audio video audiencia de instrucción y juzgamiento Carpeta Primera Instancia expediente digital).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora la apeló. En resumen, está en contra de que se haya legitimado la actuación de las entidades

prestadoras de servicio, porque en su criterio siguen vigentes las mismas indicaciones que hiciera en la demanda: descuido tanto en el postquirúrgico como en la atención del Pomeroy y también en el descuido por la demora que se hizo en la clínica de Pereira para realizarle la laparotomía a la paciente, que debió habérsele hecho de forma inmediata cuando ella consultó. Refuta la peritación por confusa. (CD audiencia de instrucción y juzgamiento Tiempo: 1:15:20 a 1:23:40 Primera Instancia expediente digital)

Fueron sustentados los reparos en segunda instancia; se analizarán, luego de las siguientes

5. CONSIDERACIONES

5.1. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

5.2. Legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

5.2.1. Legitimación por activa. El escrito introductorio se presentó inicialmente ante la justicia laboral, sin que se expresara el tipo de responsabilidad, sin embargo, ha de advertirse que la deprecada por la actora MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ ARIAS, en su propio nombre, es de carácter contractual, fue quien como paciente (afiliada a la EPS CAFESALUD) recibió unos servicios médicos y está pidiendo la indemnización de perjuicios a ella causados, derivados, en su sentir, de unas fallas médicas durante la atención que le dispensaron las IPS PROFAMILIA y la CLÍNICA SALUDCOOP PEREIRA.

De otro lado, la pretensión reparatoria de los actores JAIRO RIVERA GAVIRIA (compañero permanente), ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ (hija),

ANDRÉS FELIPE RIVERA GONZÁLEZ (hijo), JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ (hijo), ALBA NUBIA GONZÁLEZ ARIAS (hermana) y MARÍA JANET GONZÁLEZ ARIAS (hermana), es extracontractual o aquiliana, puesto que son víctimas indirectas o de rebote, dado que reclaman los daños padecidos en forma colateral por las afecciones ocasionadas a la señora MARÍA RUBIELA, por ende, en esa calidad, la súplica invocada es personal y no hereditaria. Recuerda esta Corporación que todas aquellas personas, herederas o no, que se vean agraviadas por un acto lesivo de la víctima directa, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron; siempre será mediante acción *iure proprio*, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.

Al expediente se arrimaron declaraciones extra proceso que dan cuenta de la unión marital de hecho entre la señora MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ ARIAS y el señor JAIRO RIVERA GAVIRIA y los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de la señora MARÍA RUBIELA con sus hijos y sus hermanas. (Folios 1 al 12 Cuaderno 1 Parte II Primera Instancia expediente digital)

Siendo, así las cosas, se cumple la legitimación por activa.

5.2.2. Legitimación por pasiva. Considera importante la Sala, traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de noviembre de 2011, Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01, siendo M.P. el doctor William Namén Vargas, en lo atinente a la responsabilidad de las EPS e IPS. Dijo lo siguiente:

> *"… las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).*
>
> *Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.*

(…)

Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo "de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).”

Criterio reiterado recientemente por el Alto Tribunal de la Especialidad Civil en sentencia SC2769-2020.

Como es evidente que la prestación de los servicios de salud garantizados por las EPS, no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las IPS, deviene que la convocada CAFESALUD S.A., en su condición de Empresa Promotora de Salud, tiene legitimación por pasiva, puesto que la demanda aquí se dirige contra ella, por la atención médica calificada por los actores como deficiente, que prestaron la SOCIEDAD PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA S.A. PROFAMILIA y CLÍNICA SALUDCOOP PEREIRA, a su afiliada MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ ARIAS.

Igualmente, no hay duda frente a la legitimación por pasiva de PROFAMILIA, toda vez que se le acusa de negligencia, imprudencia e impericia en el procedimiento de ligadura de trompas que le realizó a la actora MARÍA RUBIELA.

5.3. Ahora, previo al análisis del caso concreto, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los profesionales de la medicina, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, en desarrollo del juramento hipocrático que impone actuar con diligencia y luchar por la mejoría y el bienestar de los enfermos y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento, y recuerda que los principios que conforman la deontología médica, representan un rumbo que ilumina el ejercicio profesional de los galenos, fijando reglas éticas que inspiran y guían su conducta, y evitan verse incursos en vicisitudes que comprometan su responsabilidad. Para ello se han expedido leyes como la 100 de 1993, 1164 de 2007 y 1438 de 2011. Así lo predica la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, en sentencia SC917-2020, en la que, además señala que cuando en la actividad médico hospitalaria se causa una lesión o menoscabo *“el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la*

relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).”

5.4. También es suficientemente conocido que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes, se asumen obligaciones de resultado, mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

5.5. En el caso bajo estudio, no se discute que para la época de la atención médica dispensada a la señora MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ ARIAS (año 2012) era afiliada a la EPS demandada CAFESALUD, en calidad de beneficiaria; no se ha puesto en duda por la citada empresa prestadora de salud. Tampoco es motivo de discordia que el día 7 de mayo de 2012 en la IPS PROFAMILIA se le practicó un procedimiento de ligadura de trompas (Pomeroy) y que durante su realización se le perforó el intestino, por lo cual acudió el 11 de marzo a la IPS CLINICA SALUDCOOP PEREIRA, donde le brindaron la atención requerida. Ambas historias clínicas dan cuenta de lo acaecido. La primera sobre el procedimiento de ligadura y la segunda en lo atinente a la perforación del intestino en tal intervención.

Así las cosas, necesario es tener en cuenta que el hecho a probar por la parte actora era que los profesionales que atendieron a la señora MARÍA RUBIELA en PROFAMILIA y luego en la CLÍNICA SALUDCOOP PEREIRA, no le prodigaron un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (lex artis). En criterio de la a quo no fue así y negó las pretensiones de la demanda.

6. RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. Visto lo anterior, se abordará el estudio de los reparos formulados al fallo, planteados en la audiencia de instrucción y juzgamiento;

sustentados posteriormente ante esta Corporación, según consta en documento que obra en el cuaderno 07 de sustentación apelación, carpeta de segunda instancia del expediente digital.

6.2. Frente a la providencia confutada se pronunció así el apelante: “La parte demandante no puede estar de acuerdo en que no hubo una falla en la atención que hizo Profamilia en el Pomeroy que realizó la señora María Rubiela González Arias, por cuanto si se ve el consentimiento informado, este consentimiento responsabiliza a la paciente de lo que pueda sobrevenir luego de salir de la clínica y le pone la responsabilidad de la señora de acudir a tiempo ante alguna eventualidad, pero en ningún lado se ve que a la señora se le informó de que ella tenía el síndrome de adherencia y que por tal motivo los riesgos se aumentaban luego de la cirugía. Seguro que, si a la señora le hubieran comentado esto, que ella tuvo una cirugía en la cual por su síndrome de adherencia podría tener aumentado los riesgos, ante cualquier manifestación diferente en su cuerpo como un malestar digestivo o algo así, la señora hubiera buscado enseguida la ayuda médica; de ahí a que ella lo que la llevó a buscar la ayuda médica fue cuando sintió cólicos, dolores que la pusieron en sí en alarma a ella y a su familia. Además, no nos quedó tiempo para referirnos al peritazgo, pero en relación a esto y el sobre seguimiento que se hace en Profamilia en sus responsabilidades y que se toma en cuenta lo expresado por la perito si tenemos nosotros que refutar la forma como se dio la peritación, porque es una peritación confusa que en la primera mitad de la peritación dice los riesgos que tiene esta clase de procedimientos, dice la manera cómo debe actuar el personal médico durante en primer lugar sobre el procedimiento del Pomeroy y en segundo lugar el procedimiento de laparotomía que tuvieron que hacer en el centro médico de la IPS de clínica Pereira en el cual según la perito el tiempo era una circunstancia apremiante para esta clase de padecimientos por qué dice ella que en una peritonitis durante las primeras 72 horas puede haber un estrago en la salud del paciente y si nos ponemos a ver la paciente llevaba 5 días de operada y lo que primero debió haberse sospechado según la perito era una perforación en visera hueca entonces por un lado pone estas manifestaciones en donde dice la necesidad de un diagnóstico pronto y de una acción pronta para corregir el problema de la peritonitis

Entonces: En resumen, esta parte está en contra de que se haya, digamos, legitimado la actuación de las entidades prestadoras de servicio porque para entender siguen vigentes las mismas indicaciones que hicimos: descuido tanto en el postquirúrgico como en la atención del Pomeroy y también en el descuido por la demora que se hizo en la clínica de Pereira para realizarle la laparotomía a la paciente, que debió habérsele hecho de forma inmediata cuando ella consultó. Ahora, la otra cosa, cuando se habla sobre la demanda sobre los riesgos en los que quedó la señora luego de la laparotomía no se quiere decir que tuvo la culpa la laparotomía, sino que son consecuencias lógicas, pero que si no hubiera habido la perforación de la víscera hueca en la primera cirugía, no hubiera tenido la necesidad de hacer una laparotomía donde la persona queda con unos daños permanentes en su organismo, no sólo estéticos sino daños de evisceración y otros peligros que puede tener una persona en un futuro y que en eso no estamos de acuerdo con lo que el peritazgo dijo."

6.2. Partiendo del postulado conocido que la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, útil es referir que en la sentencia SC003-2018, la Corte Suprema predica lo siguiente:

> "Por supuesto, para determinar el momento en que se incurre en responsabilidad médica, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. Esto, porque si al médico dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico."

Igualmente,

> "Y es que, existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el Juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que *"(…) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (…) sobre las reglas (…) que la ciencia de que se trate, tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño, que se investiga (…)"*
>
> *Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el Juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, "(…) si lo que se estaba haciendo en la*

clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (…)"

6.4. En el proceso se decretó la práctica de un dictamen pericial, para que un perito médico especialista en Ginecología y/o Cirugía General adscrito a las entidades Universidad de Caldas y/o Universidad Nacional, absolvieran los interrogatorios planteados en los escritos de demanda y contestación. La Universidad de Caldas designó a la médica Ginecobstetra LILIANA DEL SOCORRO DÁVILA ARIAS, quien rindió el dictamen el 5 de abril de 2018. Tanto la pericia como las aclaraciones aparecen consignados a folios 124 al 138 y 147 al 153 del Cuaderno Principal Tomo 1 parte II carpeta de primera instancia del expediente digital.

Frente a interrogantes puntuales, la perito, señaló que durante el procedimiento de Pomeroy existe riesgo de ruptura de víscera hueca y que el mismo fue informado a la paciente, pues en la historia clínica aparece el consentimiento donde se explican los siguientes aspectos: información general del procedimiento, complicaciones y riesgos que se pueden presentar y se consigna la autorización expresa de la paciente y su acompañante. Dijo se trata de una complicación, esto es, un resultado imprevisto, una casualidad no deseada en la práctica médica y, además, que es la causa más común de mortalidad por laparoscopia.

De otro lado, con respecto al servicio prestado a la paciente, respondió que, de acuerdo con la historia clínica aportada por Profamilia, el procedimiento realizado a la paciente estuvo ajustado a la lex artis: Se contó con valoración preanestésica por Anestesiólogo y de Ginecoobstetra. Se le informó sobre los posibles riegos anestésicos y quirúrgicos. Además, se le informó sobre los signos de alarma que debía tener en cuenta para consultar inmediatamente. Se consideraba una cirugía de bajo riesgo y al examen físico no se encontraron alteraciones relevantes. El informe quirúrgico del procedimiento de Pomeroy lo describe tal y como se realiza de forma habitual y se consigna el hallazgo de síndrome adherencial pelviano tubas-asas intestinales que hacen difícil el procedimiento, por lo cual se informa a la paciente en sala de recuperación.

En cuanto a lo ocurrido en la Clínica Pereira, considera que ante los síntomas y signos presentados por la paciente (que los describe según la información extractada de la historia clínica), la gestión era pertinente y adecuada en estos casos.

Concluye que las conductas desplegadas por Profamilia y la Clínica Pereira fueron adecuadas en su momento. La pericia no fue objetada.

6.5. Ahora, con ocasión del estudio y análisis del recurso, mirando en detalle la pericia, que no favorece en nada los intereses de la parte actora, se nota a la vista que no se ajusta a las prescripciones del artículo 237 del C.P.C., vigentes para la época, de una parte, no se acompañó al informe los documentos que acreditaran la idoneidad y experiencia de la perito, y de otra, en el dictamen no se explican las investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos de las conclusiones, tampoco se citó bibliografía al respecto; la auxiliar de la justicia se limitó a responder el cuestionario planteado por las partes, por ello, su poder de persuasión es mínimo. Bajo estas circunstancias, poco o nada contribuye a la demostración de los hechos de la demanda.

Empero, en criterio de esta Corporación ello no tiene la entidad suficiente para quebrar el fallo y declarar la responsabilidad de las demandadas, puesto que en el proceso no se incorporó prueba alguna que demuestre o permita inferir que la señora MARÍA RUBIELA no recibió la atención médica adecuada, tanto en PROFAMILIA como en la CLÍNICA SALUDCOOP PEREIRA y como consecuencia de ello se afectó su salud y su integridad sicofísica.

6.6. Como se puede apreciar, el acervo probatorio recaudado en el caso bajo estudio no permite afirmar que los médicos que le dispensaron atención a la señora MARÍA RUBIELA, actuaron sin la debida diligencia y cuidado, incurriendo en responsabilidad galénica por infracción a las pautas de la ciencia médica. El dictamen pericial no lo revela y la ausencia de otras probanzas impide la prosperidad de la acción deprecada. Y como ya se advirtiera, las historias clínicas y las fórmulas médicas, si bien fueron aportadas al plenario, no son bastantes para dar por sentado con certeza los elementos de la responsabilidad médica.

7. Conclusión. Estudiado el recurso, al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que no prospera, por lo cual necesario es confirmar la providencia confutada, con la consiguiente condena a la parte demandante, por haber fracasado en la alzada (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en la forma como se indica en la parte resolutiva.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el 12 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de responsabilidad civil médica de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la apelación (art. 392-3 CPC); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de las agencias en derecho por la Sala, que correspondan a esta instancia.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24eb026916670407fcfd33f3105e4153bfa08c2b3b024fb73b57781b4ab2d59**
Documento generado en 10/08/2021 10:58:57 AM